

## MONITORIO No. 541744089001-2023-000024-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de proceso monitorio instaurado por la señora LAURA SELENE ALBARRACIN SOLANO, a través de apoderada en contra de HELMUT YESID MARQUEZ RICON, demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, para analizar sobre su admisión.

Analizados los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso y específicamente en el numeral 5 que señala: *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*

Vista la manifestación especial realizada en la demanda la cual se hizo de la siguiente manera: *“Declaro bajo la gravedad de juramento que el pago de la suma adeudada NO depende del cumplimiento de una obligación a mi cargo, ya que la exigibilidad de esta, únicamente se condicionó al transcurrir del tiempo pactado como plazo para la cancelación de la obligación”*

Encuentra el despacho que en este caso la redacción de la manifestación hace entender que es la apoderada la acreedora, por lo que deberá realizarse la claridad frente a la misma.

En igual sentido el numeral 8 del artículo citado en precedencia estipula que: *“Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código”*, así las cosas debemos remitirnos al artículo 84 del Código General del Proceso que establece los anexos de la demanda en los que señala entre otros:

Numeral 1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*

Visto lo anterior, se tiene que el proceso se actúa a través de apoderada la doctora SANDRA MILENA MOGOLLON VERA, sin embargo, no se allega en con el escrito de demanda ni en sus anexos el poder para iniciar el proceso.

Numeral 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

Con fundamento en lo preceptuado, y revisado el escrito de demanda se tiene que la apoderada señala en el acápite de pruebas documentales las siguientes: **“ESCANER**, de la factura N° 0826, con fecha del 14 de mayo de 2021, prueba objeto de esta litis” y **“Copia constancia** de no acuerdo realizada ante la inspección de policía en fecha del 17 de febrero de 2022”, los cuales señalo en el acápite de anexos, junto con el poder y el certificado de tradición del Vehículo. Sin embargo, con la demanda allegada a través del correo electrónico, no se aportó ningún documento de los señalados en precedencia

De igual manera, revisados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y específicamente en el numeral 02 que señala: “*El nombre y domicilio de las partes (...)*”, evidencia este despacho que en el escrito de demanda no se señaló cual es el domicilio de las partes.

En consecuencia, con fundamento en los poderes consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad y especialmente por lo señalado en sus numerales 1 y 2, y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

### RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora LAURA SELENE ALBARRACIN SOLANO, a través de apoderada en contra de HELMUT YESID MARQUEZ RINCON

SEGUNDO: **CONCEDER** cinco días hábiles a la parte, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: **NO RECONOCER** personería a la Doctora SANDRA MILENA MOGOLLON VERA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **30 de marzo de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ  
Secretario